

doctrina de los autores son subordinadas... Incluso valoraciones y juicios se entremezclan, aunque sin llegar a plantearse cuestiones de la legitimidad o no de las Partidas, que se ven como intento de Alfonso X de afianzar su poder y resolver mejor los conflictos de sus súbditos, aprovechando el derecho romano.

El derecho es una realidad muy amplia. Posee muy distintos niveles, legisladores, jueces, abogados, notarios, teóricos... Los juristas hubo tiempo que desde los diversos estratos lo dominaron por entero, incluso eran los únicos especialistas de materias sociales, pensemos en los postglosadores o el iusnaturalismo racionalista. Pero abandonaron sus amplísimas ambiciones para refugiarse, ante la aparición de nuevas disciplinas —economía, sociología— en los estrechos márgenes del positivismo. De inspiradores del orden jurídico, aparte las fuerzas que estaban tras ellos, se han convertido los juristas teóricos en obedientes comentadores del texto promulgado. El libro de Díez Picazo brinda nuevas esperanzas de que los estudiosos de derecho encuentren nuevas posibilidades y no se limiten a la mera transmisión de las órdenes, con críticas menores a su técnica o su coherencia dentro del sistema. Las normas se han de conocer, entender y aplicar, sin duda, pero el jurista —el teórico del derecho— aspira a algo diferente: a comprender y explicar el porqué surgen y cuáles son y a quién sirven los mecanismos de su aplicación. Duguít, uno de los primeros sociólogos del derecho, escribió: «Je le dit nettement et avec la plus entière conviction: si le rôle du professeur de droit devait se borner à commenter les lois positives, il ne vaudrait pas une minute d'effort et de travail».

MARIANO PESET REIG

**VALLET DE GOYTISOLO, Juan: "En torno al Derecho natural", Organización Sala Editorial, Madrid, 1973, 199 págs.**

Este volumen reúne cinco estudios, formalmente independientes y objeto, en su día, de publicación separada, escritos por uno de nuestros más prestigiosos civilistas, pero todos conectados, esta vez, no tanto con el derecho civil como con el derecho natural. Precisemos en seguida, sin embargo, que en el pensamiento del A., no se trata en absoluto de campos de estudio alejados, ni siquiera distintos, sino, en puridad, de uno y el mismo. Justamente el objetivo principal del libro que comentamos es afirmar —y demostrar— este hecho, a primera vista paradójico. Y es precisamente esta finalidad común la que da una razón de unidad a los estudios de que se compone la obra, la que hace de ellos un conjunto armónico.

El primer artículo, *El orden natural y el derecho*, viene a ser como un planteamiento general de la cuestión. Partiendo de la constatación de que el derecho sólo ocupa una parcela de la vida social del hombre, situada entre las esferas del Amor y de la Fuerza, y que, además, necesita de ambas para subsistir, el A. centra esta parcela en «lo justo». El derecho, para el A., es *lo justo*, ni más, ni menos. Y se ocupa seguidamente en contestar a la cuestión que legítimamente surge a continuación: y ¿qué es la justicia?

Comienza para ello por cerrarnos posibilidades de respuesta ya experimentadas y llevadas hasta su poco atractivo abocamiento lógico. Procede de lo simple a lo complejo: le es fácil descalificar el concepto, puramente formal, de la justicia

como aplicación regular de las normas, cualquiera que sea el contenido de éstas; niega, a continuación, que se pueda encontrar «ya hecho» en la Revelación el criterio objetivo de la justicia que, como consecuencia de lo anterior, se necesita; tampoco ve posibilidad de que nos lo suministre una ideología, deduciéndolo de unos principios más o menos abstractos y apriorísticos; se detiene, por fin, en la *fundamental antinomia* en que se encalló la filosofía de los valores: no se puede, por más vueltas que se le dé, elaborar la teoría de algo objetivo, partiendo exclusivamente del sentimiento, individual e incommunicable, que podamos tener de ello. La única pauta, por tanto, practicable para una recta comprensión de la justicia es, nos dice el A., contemplar y seguir el *orden natural*. No hay que minimizarlo: incluye tanto la naturaleza «inferior», como al hombre y a todas las manifestaciones humanas; es un orden esencialmente dinámico, y así hay que verlo, valorando las acciones humanas en todas sus consecuencias, a corto y a largo plazo. Y el criterio de valoración son fundamentalmente los *finés* que el Creador ha asignado a todas las cosas creadas.

Como se ve, lo que el A. propone lo es todo, menos una fórmula abstracta de la cual se puedan deducir mecánicamente soluciones justas. Ni conocemos siempre las consecuencias que pueden traer nuestros propios actos, ni conocemos, mucho menos aún, el plan divino que preside la creación. Podemos, todo lo más, representárnoslo, intuirlo, adivinarlo en casos concretos, descubrirlo y volverlo a olvidar. Y esto exige *siempre* una profunda labor de análisis, de razonamiento, de examen de todas las posibilidades alternativas, de previsión de todas las consecuencias; exige una inteligencia clara y una alta conciencia profesional. Esta labor, a repetir *caso por caso*, sentencia por sentencia, artículo por artículo, hace que la labor del jurista sea una labor *difícil*.

No es, en absoluto, propósito del A. escamotear o dulcificar esta conclusión. Es más, hace extensiva la tarea, con toda su dificultad, no sólo al jurista profesional, sino también al cuerpo de la sociedad que ha de vivir (y por tanto, captar) ese derecho natural. Ahí está, para demostrarlo, la conclusión a que llega en su segundo estudio, *Controversias en torno al derecho natural*: «Comprendéis ahora por qué no es fácil ofrecer al mundo actual panacea alguna de soluciones jurídicas y políticas elaboradas en la cumbre, sino que es preciso restaurar el tejido social y con él la capacidad de todo el cuerpo social para captar y realizar, en su correspondiente esfera, un Derecho conformado al orden de las cosas... El Derecho natural ha de captarse y aplicarse a *medida que se vive*, a cada nivel, por los órganos sociales adecuados, a través de sus élites naturales. No hay otro camino. Sin perjuicio de que la experiencia vivida se conserve y transmita en costumbres y en repertorios de jurisprudencia o se racionalice en leyes, válidas —una u otras— en tanto su respectiva razón permanezca».

Al mismo tema vuelve el A. en el trabajo siguiente, *¿Puede discernirse el orden natural y con qué alcance?; ¿qué incidencia en él tiene la acción del hombre?* Tras contestar afirmativamente a la primera pregunta (sólo en cuanto a la posibilidad en principio, cosa que no implica necesariamente conocimiento del orden natural en acto), en contraste con las más recientes posturas opuestas, el A. plantea la disyuntiva entre una concepción del orden natural como *fatum* necesario y la concepción contraria de la «soberanía de la razón», con su consiguiente exaltación de la ilimitada libertad humana. Tras destacar lo que hay de cierto en

cada una de ellas, y hasta qué punto llevan a consecuencias prácticas análogas, el A. resuelve la contradicción en una perspectiva de deber-ser: sólo sometiéndose al orden natural puede llegar la acción humana (libre, por supuesto) a resultados que no redunden en perjuicio, en *destrucción*, de la propia humanidad.

El cuarto artículo, *De la virtud de la justicia a lo justo jurídico*, es con mucho el más extenso y elaborado. Partiendo de la constatación de que «la justicia ha vuelto a ocupar la médula del concepto del derecho para lo más florido de nuestra filosofía jurídica» —a cuyo florilegio todo lector ha de añadir el nombre del propio A.—, nos ofrece el A., otra vez, un análisis de qué sea la justicia, en apretada polémica con multitud de posturas abiertamente negadoras, o deformadoras de su concepto, sea por exceso de inmanencia (caso de las excesivas confianzas liberales, marxistas, teilhardianas, etc., en el libre juego de los egoísmos o del «progreso»), sea por exceso de trascendencia (como la filosofía de los valores, que coloca a éstos en una especie de mundo abstracto, totalmente separado del prosaico y cotidiano de nuestra actividad normal). Las conclusiones que se extraen de toda esta discusión son que la justicia es una *virtud*; que esta virtud consiste en el hábito de seguir las normas que inducimos (todo lo incierta y penosamente que se quiera) de la contemplación del orden natural (justicia «general» o «legal»); y que la justicia no es, en ningún caso, una *idea*.

Pero llegado a esta conclusión, el A. se pregunta: «¿Debe el Derecho imponer coactivamente todo cuanto exige individualmente la *virtud de la justicia* en el campo de la moral? ¿Puede siquiera pretenderlo? Y de no ser totalmente posible, ¿cuáles son los límites que lo posible o lo conveniente imponen?» A estos interrogantes está dedicada la segunda parte del trabajo. El problema está planteado con gran agudeza, con directa referencia a instituciones de derecho positivo de todos conocidas, pero frecuentemente discutidas: la rescisión por lesión, la función social de la propiedad, la legítima, y varias instituciones —o significativas *faltas* de instituciones— más. Se exponen varias posibilidades de respuesta, en un amplio examen de la filosofía jurídica clásica y actual: la completa separación entre derecho y moral (desde Thomasio a Kelsen), la absorción de la moral por el derecho, sea como hecho (Hegel), sea como meta a la que se debe tender (de Savigny, Coing, Battaglia, etc, hasta, sobre todo, el catolicismo «social»), y por fin, la tesis mitigada de Sto. Tomás, Suárez, y de numerosos autores actuales, según la cual el orden jurídico, si bien subordinado al moral, es inconfundible con él, dado que el imperativo del *bien común* limita las posibilidades de realización coactiva de principios morales a los casos en que no se siga de ello, en la práctica, un *mal mayor*.

A esta misma postura se adhiere el A. Su conclusión es extremadamente rica, matizada y razonada. La misión del derecho es, efectivamente, fomentar de modo coercible actos de virtud, y reprimir, del mismo modo, vicios. El supuesto contrario ni ha de examinarse: *no es derecho*. Pero aceptado este planteamiento, la pauta para determinar qué actos concretos virtuosos o viciosos han de ser impuestos o impedidos, es el bien común, de orden, por supuesto, temporal. Y éste exige «que no siempre lo moralmente justo deba ser totalmente impuesto como jurídicamente justo». En efecto: en primer lugar, puede ser necesario tolerar ciertos males para evitar males mayores o no impedir un mayor bien. Las normas producen efectos reflejos, que hay que tener en cuenta tanto como los directos: la protección al

arrendatario ha provocado que ya no se alquilen pisos, una exagerada presión fiscal hace huir al capital productivo, etc. En segundo lugar, puede ser difícil, o incluso imposible, lograr sobre una relación jurídica un juicio mejor o más seguro que el de los titulares de la misma: de ahí la frecuente necesidad de respetar los *usos* sociales, dondequiera se presenten con cierta constancia y cierta igualdad de hecho entre las partes, en lugar de intervenir desde el exterior con normas expuestas, en el mejor de los casos, al incumplimiento. Y por fin, una razón de economía jurídica aconseja no intervenir en cuestiones de escasa importancia.

Por supuesto, este parcial abstencionismo por parte de los poderes públicos sólo puede ser predicado teniendo en cuenta —como hace el A.— que la vida social necesita de algo más que de la estricta justicia: concretamente, del uso, por parte de los miembros de dicha sociedad, de las restantes virtudes individuales, muy especialmente de la *caridad*. Pero por otra parte, estas virtudes sólo pueden ser ejercitadas allí donde el poder deje a los ciudadanos un mínimo de libertad, para lo bueno y para lo malo. Y creo que el pensamiento del A. debe ser interpretado como un llamamiento a nuestros legisladores (o a nuestros ideólogos políticos, en el poder o en la oposición) a que nos dejen, en todos los órdenes posibles, la oportunidad de autorregular nosotros mismos nuestra propia conducta. Y sólo si la empleamos para mal, si el resultado es el evidente y generalizado abuso, que tengamos, con la pérdida de nuestras libertades, el régimen jurídico que merezcamos.

En el último de sus estudios, *La percepción sensorial y las fuentes del derecho*, el A. aborda el problema, tremendamente sugestivo, de la influencia, en la actividad jurídica, del modo de percibir el mundo que le rodea por el sujeto de la misma. El punto de partida es el siguiente: la elaboración del derecho en la práctica (tanto legislativo, como jurisprudencial, como consuetudinario) es obra de la inteligencia, de la razón; los papeles de la voluntad, o del sentimiento ético, son ciertamente indispensables, pero subordinados. Pues bien, en tal caso, tiene una decisiva influencia sobre el derecho el modo de funcionar de la inteligencia de los que lo elaboran, y en particular, su modo de captar los datos de hecho sobre los que ejercitarán su reflexión. Y desde este punto de vista, bajo la influencia del libro de Marshall Mc Luhan, *La galaxia Gutenberg*, el A. hace la comparación entre los derechos agrarios forales, hechos para campesinos por campesinos, que captan con sus cinco sentidos la tierra que les rodea, y los derechos codificados, hechos en la ciudad por hombres de ciudad, cuya información acerca de la materia a regular viene contenida en *libros*, y les llega, por tanto, bajo una forma lineal, lógico-formal, y a menudo *fraccionada o segmentada*.

La cuestión es sumamente interesante. Tal vez no puedan suscribirse en su totalidad las conclusiones de Mc Luhan, pero desde luego, no cabe la menor duda de que una legislación agraria elaborada por unas personas que sepan lo que es un «mojón» sólo por los libros, y que sólo hayan estado en el campo para cazar y tirar latas, diferirá sustancialmente de las costumbres de los propios labradores, y hay pocas probabilidades de que resulte más satisfactoria. El tema ha sido muy poco tratado en nuestra literatura jurídica (tal vez por aquello de tirar la primera piedra), pero merece, sin embargo, ser abordado en profundidad. Quien quiera hacerlo, tiene, en el trabajo que comentamos, un inmejorable punto de partida.

El libro, en su conjunto, resulta de capital interés. Escrito en un estilo denso y profundo, con una información abundantísima, constituye una seria y coherente *mise au point* de las últimas, y de las clásicas, adquisiciones de la filosofía del derecho, dirigida a los juristas en general, pero particularmente a los juristas prácticos, a quienes ofrece el tomar conciencia más a fondo de lo que es su propia actividad, y en consecuencia, vivirla más plenamente.

En cuanto al cuidado técnico de la edición, bajo una presentación exteriormente atractiva se oculta una labor editorial bastante mediocre, por no decir más. Por de pronto, en un libro como éste, literalmente «empedrado» de notas, que además, no están ahí para remisión u ostentación, sino que contienen, en muchos casos, una apretada discusión de fondo de las ideas del autor citado, hubiera sido de gran utilidad, al menos, un índice onomástico. Pero falta.

El autor ha provisto a todos sus trabajos de un sumario, que corresponde a su división interna. Pues bien, en unos casos, éste ha sido reflejado en el cuerpo del artículo, y en el índice sistemático final; en otros, ha sido reproducido solamente en la primera página del artículo. ¿Por qué?

Hay más: el libro está absolutamente plagado de erratas. Hay demasiados: «Ruef» por Rueff (p. 40), «Wiehweg» por Viehweg (p. 46), «Guimbernats» por Gimbernats (p. 54), «*Methodoenlekere*» de «Lorenz» por *Methodenlehre* de Lorenz (p. 71), art. 2.191 del C. C. por 1.291 (p. 168), 1879 por 1969 (p. 174), referencias bibliográficas sin título de la obra (p. 159), notas que faltan, estando la llamada (p. 169), etc., etc., página tras página. En una palabra, están ahí todos los fallos formales que desde el siglo pasado estuvieron estúpida e inútilmente desprestigiando al libro español en los mercados mundiales, y que esperábamos en vía de definitiva superación. El volvérselos a encontrar es tanto más lamentable cuanto mayor es la calidad de la obra en sí misma, como en el caso que nos ocupa.

Sentimos, pues, no poder hacer extensiva a la Organización Sala Editorial la sincera enhorabuena que desde estas líneas queremos dirigir al autor por habernos sabido hacer entender, hoy en día, el concepto, el papel y la misión *actuales* de algo, al parecer, tan «antiguo» como es el derecho natural, y el peligro que corremos todos los juristas si lo ignoramos con una sonrisita de desprecio; o lo que es peor, el peligro que hacemos correr a los demás.

V. LAMSDORFF